



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4574

Viernes 4 de Marzo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Al examinar el ministro de Hacienda que subscribe el estado de los diversos ramos que forman las contribuciones y rentas públicas, se fijó con preferencia en las aduanas, derechos de puertas y consumos, no solo por lo mucho que interesan al Tesoro, sino por la íntima relacion que tienen con la produccion y el tráfico, por ser las que mayor número de quejas y reclamaciones ocasionan entre los contribuyentes y los funcionarios encargados de la vigilancia y recaudacion, y por considerarlas en fin mas susceptibles que otras de mejoras inmediatas.

Del exámen detenido que ha hecho resulta que, lejos de decaer á consecuencia de las reformas que se han verificado en los aranceles desde 1849 hasta el dia, los productos de las aduanas siguen por el contrario en alza progresiva, aunque lenta: que los del impuesto sobre consumos se hallan contratados por encabezamientos y arriendos para el corriente año y para los de 1854 y 1855 en una suma total superior á la que el Gobierno presupuso, y á la mas alta de las obtenidas desde 1845, á pesar de las importantes reformas que se hicieron y de las numerosas fran-

quicias que se otorgaron por Reales decretos de 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852; y que los de puertas han tomado un incremento notable desde que se plantearon las indicadas reformas y la nueva tarifa, incremento que continúa y ofrece un testimonio irrefragable, no menos de la inteligencia y tino con que se meditaron y llevaron á cabo tan útiles medidas, que de la acertada direccion con que se maneja el ramo.

Dos cosas, señora, han llamado ademas y particularmente la atencion del que subscribe: primera, el imperfecto conocimiento que toma y la escasa intervencion que ejerce la administracion central de la Hacienda sobre los recargos que en el concepto de arbitrios municipales, provinciales ó particulares se imponen á los artículos de consumos gravados por las tarifas; y segunda, que unos impuestos tan variados, difíciles y de tantos pormenores como respectivamente son los de aduanas y los de derechos de puertas y consumos, se hallen á cargo de un solo centro directivo.

Los arbitrios que se piden é imponen sobre las sustancias alimenticias y sobre otros artículos de primera necesidad, crecen de año en año hasta un punto tan extraordinario que recargan escesivamente los precios, redundando el gravámen en doble perjuicio de la inmensa mayoría de los consumidores y de la Hacienda, por lo que indudablemente dificultan la adquisicion de las especies é influyen en la disminucion de los consumos; siendo una de las causas mas principales y permanentes de los clamores que se levantan contra los dos impuestos, hasta el punto de que en muchas partes hayan llegado ya á hacerse en estremo onerosos.

Justo es que los ayuntamientos y diputaciones pi-

dan los recursos que necesiten para atender á sus pe-
rentorias obligaciones locales y provinciales, y justo
tambien que se les conceda lo que sea indispensable,
conveniente y posible; pero entre esto y exigir que las
contribuciones indirectas sufran recargos excesivos
que llegarían á hacerlas insuportables á la produccion
y al tráfico, no solamente por la entidad de los recar-
gos en sí, sino por su desigualdad, por lo que desni-
vela el valor de unos mismos artículos entre provin-
cias limítrofes, y aun entre poblaciones de una misma
comarca, media una diferencia que constituye un mal
gravísimo, al que es urgente poner remedio.

Parecerá á primera vista que la Hacienda inter-
viene lo suficiente en la designacion y concesion de
los arbitrios, toda vez que las propuestas que hacen
los ayuntamientos y diputaciones se someten al exá-
men é informe de las administraciones de contribucio-
nes directas y de indirectas; pero no es así en reali-
dad. La intervencion que se ejerce, el exámen que se
hace, y los informes que se pueden dar en cada locali-
dad, distan mucho de llenar los fines á que una ad-
ministracion superior entendida tiene el derecho y el
deber de aspirar. Por mas que dichas corporaciones
conozcan lo que convenga á cada pueblo y provincia,
y por mas esmero que pongan para el acierto, dentro
de los límites que la ley prescribe, no es fácil evitar
que se pidan en muchos casos arbitrios improductivos
con el designio de alejar la concurrencia de especies
de consumo procedentes de otras partes. Tampoco es
dado á las oficinas subalternas conocer los perjuicios
que de una imposicion desigual entre provincias co-
lindantes se pueden seguir á la produccion y al trá-
fico.

Es pues indispensable que este conocimiento é in-
tervencion se ejerzan por quien se halle en el caso de
poder reunir y apreciar los datos de todos los pueblos
y provincias; no solo los que se refieran á los arbitrios,
sino á los impuestos y contribuciones que con ellos se
recargan. Para conseguirlo nada es tan conducente
como que el centro directivo, á cuyo cargo corra la
gestion de lo que á la Hacienda toca, que es la parte
principal, sea á quien se cometa el exámen é inter-
vencion en todo lo que concierna á los arbitrios, que
es la parte accesoria ó secundaria.

La razon de analogia que, como impuestos indi-
rectos, tienen entre sí el de aduanas y los de derechos
de puertas y consumos, ha sido la que determinó la
reunion de los tres en un centro directivo, prescrita
por el Real decreto de 29 de setiembre del año último.

No desconoce el ministro que suscribe el valor de
la razon espresada, ni mucho menos lo que bajo este
punto de vista importaría mantener la unidad direc-
tiva; pero no por eso entiende que la analogia será
tan grande cuando las tarifas de los tres impuestos,
las reglas por que respectivamente se rigen, y los me-

dios de recaudacion varian en la mayor parte de los
casos de una manera radical; y sobre todo cuando por
acomodarse y ceñirse estrictamente á ella, como prin-
cipio, se correría el riesgo inminente, casi seguro, de
que los valores decreciesen en vez de progresar, por
la sencilla razon de que á una persona sola no le alcan-
za el tiempo para atender con la solicitud necesaria
á tantos objetos de diversa índole y de tan variados
pormenores.

Las consideraciones que preceden serian suficien-
tes por sí solas para proponer á V. M. la separacion
de los ramos de que se trata; pero aun hay otra que
merece tambien tenerse en cuenta, y que justificará
la medida.

El impulso dado en el año último á los impuestos
de puertas y consumos, ha sido producto de un pen-
samiento de reforma que solo se verificó en parte, y
que ya es oportuno se vaya desenvolviendo hasta com-
pletarlo; y como esto, unido á la notoria importancia
que tiene el de aduanas, á la estension de atribuciones
que de la intervencion en el establecimiento de arbi-
trios ha de resultar á la direccion de puertas y con-
sumos, aumentará estraordinariamente los trabajos,
no es posible que un solo centro directivo alcance á
conseguirlo.

Fundado en todas las razones espuestas, el minis-
tro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Con-
sejo de Ministros, tiene la honra de someter á la real
aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de febrero de 1853.—Señora.—A L.
R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

REAL DECRETO.

Temando en consideracion las razones que me ha
espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el
parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en decre-
tar lo siguiente:

Art. 1.º Se segregan de la direccion general de
aduanas los derechos de puertas y consumos y el diez
por ciento de administracion de partícipes; y de la de
rentas estancadas el cinco por ciento de arbitrios.

Art. 2.º Se crea una direccion general que se de-
nominará «Direccion general de contribuciones indi-
rectas y arbitrios,» á cuyo cargo correrán en adelan-
te los cuatro espresados ramos, y de la cual depende-
rán las administraciones de contribuciones indirectas.

Art. 3.º La misma direccion examinará las pro-
puestas de arbitrios que hagan los ayuntamientos y di-
putaciones provinciales para cubrir el déficit de sus
presupuestos, á la manera que lo verifican en la ac-
tualidad en las provincias las administraciones de in-
directas.

Art. 4.º Tambien cuidará de que se cumplan las
disposiciones vigentes, á fin de que no se graven con
recargo las respectivas especies de consumos y puer-

tas, sino despues que se hayan impuesto sobre las contribuciones territorial é industrial las cantidades adicionales que correspondan.

Art. 5.º Queda restablecida con las mismas atribuciones que antes tenia la direccion general de aduanas y aranceles.

Art. 6.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecucion del presente decreto no se escedan los créditos que están concedidos en el presupuesto para las administraciones central y provincial de aduanas, puertas y consumos.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar director general de aduanas y aranceles á don Augusto Amblard, que lo es de contabilidad de Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

Vengo en nombrar director general en comision de la direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios, creada por mi Real decreto de esta fecha, á don Lorenzo Nicolás Quintana, subdirector de la de aduanas, derechos de puertas y consumos.

Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª

Por el ministerio de Estado se ha dado conocimiento á este de mi cargo de varios casos en que quedan sin cumplirse en los paises estrangeros los decretos expedidos en justicia por los jueces y tribunales españoles por no arreglarse estos á lo prescrito en las leyes y sancionado por la práctica para el curso de los exhortos que corresponden. Como en comprobacion de esto se ha pasado tambien por el mismo ministerio copia de una circular del ministro de negocios estrangeros de Francia, dirigida á los representantes acreditados cerca de aquel imperio, respecto de las irregularidades cometidas por los jueces estrangeros en el despacho de exhortos que dirijen á las autoridades judiciales france-

sas, en cuya circular solicita ademas con instancia que no se use de la forma solemne de exhortos para la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas mas bien que á las judiciales.

Y habiendo dado cuenta de todo á la Reina nuestra Señora, se ha servido mandar:

1.º Que todos los exhortos que por los jueces y tribunales de la Península é islas adyacentes se libren para el estranero, se encabecen á los jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derecho á este ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la via diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los jueces exhortantes.

2.º Que de esta disposicion general se esceptúen tan solo los juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España, y viceversa, en virtud de notas cangeadas en 1844; á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre estracciones, pues estos tendrán curso por la via diplomática antedicha; sin que esta esceptcion, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el art. 34 del Real decreto de 17 de noviembre del año próximo pasado.

3.º Que cuiden muy particularmente los jueces de evitar toda irregularidad en la estension de los exhortos que despachen para el estranero, debiendo antes bien bacer que vayan vestidos de todas las fórmulas y solemnidades que, segun el derecho comun, los hacen valederos.

4.º Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas, mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.º Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en esta se previene.

De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1853.—Vahay.—Sr. Regente de la audiencia de.....

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia de don Juan de Labordeta en solicitud de que se declare si por titulo de sangrador está ó no autorizado para vacunarse. S. M. oido el Real Consejo de instruccion pública, y conformándose con su dictámen, se ha servido disponer que interin se orga-

niza definitivamente la profesion de sangrador, y se establece la forma y limites con que ha de ejercerse, se entienda que con el título que se les dá se hallan facultados para hacer la vacunacion, siempre que un profesor de medicina ó cirugia lo disponga, ó no halle inconveniente que contraindique la operacion en la persona que haya de ser vacunada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1853.—Vahey.—Sr. subsecretario de este ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 720.

El señor ingeniero encargado de la inspeccion de minas me remite la siguiente relacion de los reconocimientos que deben practicarse por la misma desde el dia 5 de marzo en adelante.

Del 5 al 10.—Pedrezuela.—La Princesa, por Bernardo Pozo; la Covacha, don Pedro Alcalde.—Cabanillas.—La Georgiana, don Joaquin Jordan.—Valgallego.—El Porvenir, don Manuel Coronel.—Mangiron.—La Bella Conchita, don Manuel Perez.

Del 10 en adelante. —Horcajuelo.—Se dará principio por los ya anunciados, continuando despues los siguientes: Dulia, don Blas Maria Ballesteros; Virgen de la Salud, don Manuel Ruiz; Descuidada, Francisco Lobo; San Juan, don José Gonzalez Castañeda; Margarita la Sevillana, don Manuel Guzman; Sol de Horcajuelo, don José Castañeda; Mala Mañana, don Gregorio Hornedo, el Tesoro de Horcajuelo, don Juan Maria Gonzalez; Rosa de Horcajuelo, don José Sanchez; Estrella de Horcajuelo, don Manuel Perez; la Nueva Preciosa, don Braulio Hierro; la Unica, id.; Esmeralda, id.; Triunfante, id.; Refulgente, id.; la Esquisita, id.; Refulgente, don Francisco Diaz; San Antonio, don Juan Maria Gonzalez; San Gregorio, don Jaime Lois; San Jaime, id.; Poderosa, don Eugenio Maria Perez; Ntra. Sra. de las Nieves, don Romualdo Gomez.—Montejo.—Se dará principio por las anunciadas, continuando por las siguientes: La Inesperada suerte, don Manuel Ruiz; la Gitana, don Antonio Sanchez; Santa Filomena, don Martin Fernandez; la Buena dicha, don Sebastian Mendia; la Patrocinio, don Angel de la Gama; Oculta, don Andrés Robledo; Buena dicha, don Manuel Coronel; la Guaca, don Antonio Sanchez; Iberia, don Manuel Coronel; Feliz me haces, Inocencio Duran; Mucha Plata, don Ramon Arquellada; Pesada, don Eusebio Maria Gonzalez.—Horcajo.—Virgen de Setiembre, don Mariano Cerezo; la Mata de San Joaquin, don Joaquin Hysern.—Robregordo.—San Pablo Apostol, don Vicen-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

te Benito Salas; la Peruana, don José Azopardo; la Perla de Sosierra, don Mariano Cerezo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Madrid 2 de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

El dia 13 del corriente mes, de doce á una de la tarde, ante mi autoridad, por delegacion del excelentísimo señor gobernador de la provincia, tendrá lugar la subasta que debe intentarse, con arreglo á instruccion, para la habilitacion de la parte alta del edificio de los Consejos, destinada para archivo del Tribunal de Cuentas del Reino, con sujecion al presupuesto aprobado en Real orden de 12 de febrero anterior y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la escribania mayor de Rentas.

Madrid 1.º de marzo de 1853.—Rafael de Heredia.

En la Gaceta núm. 50, correspondiente al dia 19 de febrero próximo pasado se publicó la real instruccion que ha de regir para llevar á efecto el Real decreto de 10 de setiembre del año último, sobre reserva para el Estado de la quinta parte de los bienes de propios que se enagenen; y hallándose encargada esta administracion de cuanto pertenece á la recaudacion de los valores que por el ramo de propios percibe el tesoro público, no puedo menos de llamar la atencion de los señores alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acerca de las disposiciones contenidas en dicha real instruccion para su mas esacto cumplimiento por la parte que á los mismos toca.

Madrid 2 de marzo de 1853.—Rafael de Heredia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la debida autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil se arrienda por un año el tejlar de la villa del Escorial, estando señalados para sus dos remates los dias 13 y 20 del corriente en la sala de ayuntamiento, despues de celebrada la misa mayor.

ALBONDIGA DE MADRID.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 1/2 á 37
Cebada..... de 15 1/2 á 16 1/2
Algarrobas... de 22 1/2 á 23
Madrid 3 de marzo de 1853.